

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0004100 de Jhoan Sebastián Bernal Caballero en contra el Banco Caja Social.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Jhoan Sebastián Bernal Caballero, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Baco Caja Social, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el accionante que abrió una cuenta bajo la modalidad de ahorro programado en el Banco Caja Social, donde le indicaron que si ahorraba durante 4 meses seguidos la suma de \$500.000.00, le harían un crédito de \$4.000.000.00, por lo que procedió a ahorrar dicha suma durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo , pero de ahí en adelante siguió cancelando \$500.000.00 mensuales hasta diciembre de 2021, para un total de \$6.000.000.00

Añade que el pasado 16 de diciembre, elevo derecho de petición solicitan la devolución de lo ahorro, en virtud que tiene un viaje programado fuera del país; empero a la fecha no le han dado respuesta a su petición.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de Derecho de Petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a Banco Caja Social dar respuesta al derecho de petición, radicado el 16 de diciembre de 2021 donde solicita la devolución del ahorro programado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)., se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La entidad Banco Caja Social, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según

criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el promotor, que la entidad financiera Banco Caja Social, le dé respuesta a la petición elevada el pasado 16 de diciembre, en el que solicitaba la devolución del ahorro programado, el cual asciende a \$6.000.000.00.

Revisada la actuación se tiene que, se acreditó dentro del expediente la presentación ante la entidad accionada el escrito petitorio aludido por el accionante con fecha 16 de diciembre de 2021, empero el Banco Caja Social no ha dado respuesta a este, como tampoco dio respuesta al requerimiento que hiciera este despacho judicial, con ocasión a la acción constitucional, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado, y ordenara a la entidad Financiera Banco Caja Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 16 de diciembre de 2021.

De otro lado y como consecuencia de lo considerado inicialmente, el despacho considera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral debatir de fondo todo lo referente a acreencias laborales, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir controversias de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturalizarían el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por Jhoan Sebastián Bernal Caballero en contra el Banco Caja Social, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Caja Social., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2021, por el sedicente agraviada y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada, tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b75461cc1313c39bf2222a768ffc404777e36f796d1ae3803d9fb297be861

Documento generado en 27/01/2022 09:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>